1

RESOLUCIÓN No 12 0 5 7 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No.8899 del 29 de Noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la ilegalidad del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en la Carrera 7 No. 48 a – 49 sentido Norte – Sur.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el veintinueve (29) de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Carrera 7 No. 48 a – 40 sentido Norte - sur., emitió el Concepto Técnico No. 8899. En la visita se encontró lo siguiente:

En el Concepto Técnico se concluyó que:

"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- El elemento tipo valla tubular no cuenta con registro ambiental ante el DAMA
- Elemento no cuenta con los requerimientos mínimos para su colocación.
- El elemento tiene afectación de espacio público.
- El elemento se encuentra a menos de 200 mts de zona de patrimonio.
- El elemento se ubica sobre una vía que es inferior a 40 mts de ancho.
- Conexión irregular de luz (no hay contador independiente para la valla).
- Hay una clara afectación para los vecinos del sector por los reflectores.
- La responsabilidad es del anunciante, el dueño del elemento y el propietario del inmueble donde se ubique el elemento de publicidad exterior visual.
- Se recomienda reportar a la secretaria de hacienda sobre el elemento de publicidad exterior visual para el cobro del impuesto pertinente.
- Se recomienda manifestarle al anunciante sobre la indebida colocación del elemento.



IS 05 79

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 del 2000 en su Articulo 11 dispone: ... "Ubicación: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-O y V-I, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las v las V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplirlas siguientes condiciones:

- a) Distancia: La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 4,8 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del innueble
- c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Parágrafo: Igualmente prohibese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: A V Séptima desde el límite norte del distrito Calle 246,

Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2, 5, 6,7 y 9 Bloque A; Pisos 3 y 4 Bloque B; Edificio Condominio. PBX 1441030
Fax: 3362628 – 3343039 – BOGOTA, D.C. - Colombia



siguiendo por la Cra. Séptima y su continuación por la tra. Sexta hasta la Calle 34 sur siguiendo por esta hasta la Diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción remodelación, adecuación o ampliación.

Que de lo observado en la visita técnica realizada el veintinueve(29) de noviembre de 2006, al predio ubicado en la carrera 7 No. 48 a — 49 sentido Norte- Sur , se pudo establecer que los elementos publicitarios que se encuentran instalados no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 11 de la norma enunciada (Decreto 959 del 2000), por lo que el elemento se ubica sobre una vía que es inferior a 40 mts de ancho.

Por lo anteriormente expuesto se deberán adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, por tanto en el presente acto administrativo se realizarán los requerimientos a que haya lugar para este fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."



TE 3 05 7 9

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la empresa Efectimedios S.A el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 48 a – 49 sentido Norte – Sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará al Representa Legal de la empresa Efectimedios S.A, el señor Jaime Peña Vallencilla ó a quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Jaime Peña Valencilla, en su calidad de Representante Legal de la empresa Efectimedios S,A con Nit No. 860-504-772-1, en la Avenida calle 100 No. 17 – 09 Piso 3, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento



Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2.3 MAR 2007

NELSÓN JOSÉ VALDÉS CASTRILLON Director Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrerga Revisó: Diego Díaz